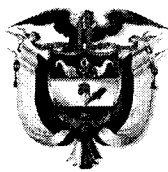


470



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 19 JUL 2016

**Demandante :** José Antonio Camargo Peña  
**Demandado :** Municipio de Sogamoso y otro  
**Expediente :** 150002331000199717632-00  
**Acción :** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresó el expediente con informe secretarial en el que se indica que dentro del término de fijación en lista la curadora ad litem de la Cooperativa Integral de Peseros de Sogamoso COOPESOG Ltda., contestó la demanda (fl. 469).

En el escrito de contestación (fl. 465 a 468 c2), la curadora ad-litem, **no solicitó pruebas no hay pruebas que decretar.**

Teniendo en cuenta la nulidad que fuera declarada por el Consejo de Estado y lo dispuesto en el artículo 146 del CPC que establece la validez de la prueba practicada dentro de una actuación declarada con eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, con el objeto de garantizar el derecho de defensa del litisconsorte necesario, ordenará poner en conocimiento de la Cooperativa Integral de Peseros de Sogamoso COOPESOG Ltda., las pruebas recaudadas para que manifieste si es su interés ejercer derecho de contradicción.

Por otra parte, el señor José Antonio Cárdenas Río en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Oficina Jurídica de Sogamoso según Resolución N° 011 de 2016, otorgó poder especial al abogado Luis David González Núñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.017 de Sogamoso y tarjeta profesional N° 251398 del CSJ para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Sogamoso.

Por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 75 y siguientes del CGP, se le reconocerá personería.

**Demandante:** José Antonio Camargo Peña  
**Demandado:** Municipio de Sogamoso y otro  
**Expediente:** 150002331000199717632-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo expuesto se **resuelve:**

1. Poner a disposición de la Cooperativa Integral de Peseros de Sogamoso COOPESOG Ltda. por un judicial de **veinte (20) días** las siguientes pruebas decretadas y practicadas en el presente proceso para que manifieste si es de su interés ejercer respecto de ellas derecho de contradicción:

**a. Decretadas a la parte demandante:**

- **Documental:** Los documentos aportados con la demanda y vistos a folios 2 a 205 de cuaderno 1.
- **Testimonial:** El testimonio rendido en audiencia pública el día (2) de agosto de dos mil (2000) por el señor Jorge Emilio Castellanos Gómez, visible a folios 12 a 16 del cuaderno 2.
- **Pericial:** El dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia Pedro Nelson Moreno Niño visible a folios 286 a 293 del cuaderno 1 que versó sobre el valor de los perjuicios: lucro cesante, daño emergente, la corrección monetaria e intereses comerciales, solicitados en la demanda.

**b. Decretadas por auto para mejor proveer:**

- Certificación con la especificación de la persona a la que se le adjudicó la Licitación Pública, visible a folios 335 a 336 del cuaderno 1.
- Resolución N° 1022 de 10 de octubre de 1997 expedida por el Alcalde de Sogamoso, por medio del cual se nombra una comisión técnica para la evaluación de las propuestas presentadas en la licitación pública, visible a folio 337
- Resolución N° 1094 de 31 de octubre de 1997, expedida por el Alcalde de Sogamoso, por medio del cual se amplía un término, visible a folio 338 a 339
- Acta de audiencia pública para la adjudicación de la liquidación N° 001, visible a folios 340 a 341
- Resolución N° 1098 de 4 de noviembre de 1997, por medio de la cual se adjudica un contrato, visible a folios 342 a 343

271.

**Demandante:** José Antonio Camargo Peña  
**Demandado:** Municipio de Sogamoso y otro  
**Expediente:** 150002331000199717632-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- Prórroga al contrato de concesión N° 136 de 1997, visible a folio 344 a 345.
  - Resolución N° 454 de 24 de mayo de 2005 expedido por el Alcalde Municipal de Sogamoso, por la cual se profiere acto de adjudicación de la licitación pública N° MS-003 2004, visible a folio 346 a 353.
  - Contrato de concesión N° 2005071, visible a folio 354 a 358.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado Luis David González Núñez como apoderado del Municipio de Sogamoso conforme al poder obrante a folio 159.
  3. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto que antecede, de fecha 19 Julio, se notificó por Estado No. 57, hoy 22 JUL 2016 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



111

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja,

19 JUL 2016

**Acción** : Nulidad  
**Demandante** : Luis Gonzalo Velandia Muñoz  
**Demandado** : Municipio de Sogamoso  
**Expediente** : 150012331005201200156-00

Ingresó el expediente con informe secretarial en el que se indica que el proceso se encuentra para decretar pruebas (fl. 110)

Las pretensiones van dirigidas a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos (fl. 9):

- Resolución N° 1971 de 2009 proferida por el Municipio de Sogamoso.
- Resolución N° 583 de 22 de abril de 2010 –sin más datos-.
- Resolución N° 1190 de 17 de agosto de 2010 –sin más datos-.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que con la demanda sólo se allegó el primer acto administrativo citado –Resolución N° 1971 de 2009- (fl. 10 a 12). En el anexo 1 aportado por la parte demandada, es visible a folio 624 la Resolución 583 de 22 de abril de 2010, sin embargo el **acto administrativo 1190 de 17 de agosto de 2010**, no obra en el expediente.

Razón que hace indispensable para continuar con el trámite de este proceso, requerir a la parte demandada para que aporte la referida Resolución, en el término máximo de diez (10) días, so pena de dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Si bien, el artículo 139 del CCA establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de publicación, notificación o ejecución, la carga se impone al Municipio de Sogamoso porque es la entidad que profirió el acto según el libelo introductorio, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 144 ibídem. Lo anterior, con el objeto de evitar demoras injustificadas.

Por otra parte, se observa que Marcela Navarrete Sepúlveda, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso, según Decreto Municipal N° 351, confirió poder especial a la abogada Elizabeth Patiño Peña, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.043.210 expedida en Tunja y T.P. 134102 del C.S.J., para que representara al ente territorial en este proceso. A quien se le reconocerá personería para actuar por cumplir con los requisitos de ley el acto de apoderamiento.

Sin embargo, a folio 97 obra escrito de la abogada Elizabeth Patiño Zea en el que manifiesta que renuncia al poder.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

**“TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. Subrayado fuera de texto.*

Se observa que la apoderada del Municipio allegó como era su deber, copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (fl.98), razón que conlleva a aceptar la renuncia presentada.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. De manera inmediata por Secretaría oficiase al Municipio de Sogamoso para que remita copia con destino a este proceso de la **Resolución 1190 de 17**

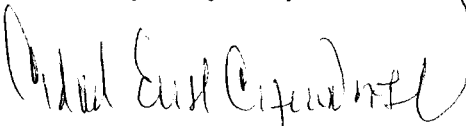
112


de agosto de 2010 con la constancia de notificación o publicación. Lo anterior, en el término máximo de diez (10) días.

**El incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y constituye una falta gravísima del funcionario encargado del asunto.**

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada Elizabeth Patiño Zea como apoderada de la parte **demandada** conforme al poder obrante a folio 70 del cuaderno N° 1.
3. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Elizabeth Patiño Zea, como apoderada del Municipio de Sogamoso. La renuncia surtirá efectos cinco (5) días después de notificada esta providencia. Por Secretaría, comuníquese la aceptación de la renuncia al Municipio de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase

  
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 57. de hoy. 22 JUL 2016  
EL SECRETARIO 

377



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja,

19 JUL 2016

**Demandante :** **María Victoria Gutiérrez Peñuela**  
**Demandado :** INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y otros  
**Expediente :** 150012331005201001078-00  
**Acción :** Reparación directa

*Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que el auto que reanudó el proceso quedó ejecutoriado (fl. 45 C2 llamamiento en garantía).*

**1. De los reconocimientos de personería**

**Seguros del Estado S.A.**, a través de su representante legal según certificado de existencia y representación legal (fl. 342 a 345), otorgó poder especial al profesional del derecho Hugo Fernando González Rubio (fl. 341 c1).

De igual forma Natalia Sánchez Álvarez, en calidad de apoderada especial **de Seguros Generales Suramericana S.A.** según escritura pública N° 3738 de la Notaría 20 del Circuito de Medellín (fl. 29 a 30 Cuaderno 1 llamamiento en garantía), otorgó poder especial al abogado Juan Guillermo Abello España para que represente los intereses de la sociedad en este proceso (fl. 28 ibídem).

Por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 75 y siguientes del CGP, se les reconocerá personería a los abogados Hugo Fernando González Rubio y Juan Guillermo Abello España como apoderados de Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., respectivamente.

**2. Del préstamo del expediente**

Según documento allegado por la ANI –antes INCO- se adelanta un proceso de expropiación contra la señora María Victoria Gutiérrez Peñuela en el Juzgado Primero

**Demandante:** *María Victoria Gutiérrez Peñuela*  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y otros  
**Expediente:** 150012331005201001078-00  
**Acción:** Reparación directa

Civil del Circuito de Tunja respecto del mismo predio objeto de este proceso (fl.111 a 112).

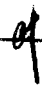
En tanto lo acaecido en el mencionado proceso puede tener incidencia directa en este caso, previo a abrir el proceso a pruebas, se ordenará oficiar al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja**, para que se sirva remitir en calidad de préstamo proceso de expropiación adelantado bajo el número **2010-0366** promovido por el INCO contra María Victoria Gutiérrez Peñuela.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. De manera inmediata por Secretaría oficiase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja para que remita en calidad de préstamo el proceso de expropiación adelantado bajo el número **2010-0366** promovido por el INCO contra María Victoria Gutiérrez Peñuela. Término cinco (5) días.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado Hugo Fernando González Rubio como apoderado de **Seguros del Estado S.A.** conforme al poder obrante a folio 341 del cuaderno N° 1.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Guillermo Abello España como apoderado de **Suramericana S.A.** conforme al poder obrante a folio 28 del cuaderno N° 1 del llamamiento en garantía.
4. Permanezca el expediente en Secretaría a la espera de la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja e ingrese de forma inmediata obtenida la remisión. Vencido el término sin cumplimiento a esta orden ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
este caso se notifica por estado  
No. 57 de hoy 22 JUL 2016  
EL SECRETARIO 





*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 19 JUL 2016

**Demandante :** Zoraida Serrano Fajardo  
**Demandado :** Consorcio Solarte y Solarte y otros  
**Expediente :** 150012331005200800439  
**Acción :** Reparación directa

Ingresó el expediente con informe secretarial en el que se indica que se corrió traslado al dictamen pericial (fl. 679). El apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración y complementación de esta prueba (fl. 675 a 676).

**Para resolver se considera:**

El artículo 238 del CPC, reza:

*“Artículo 238. Para la contradicción de la pericia se procederá así:  
(...)”*

*2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.”*

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, este despacho ordenó correr traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia Jorge Danilo Larrota por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 238 del CPC (fl. 674).

El demandante, el día veinte (20) del mismo mes y año (fl. 675 a 676), presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial con fundamento en que el lucro cesante respecto del valor de los frutos civiles dejados de percibir, se liquidaron por seis (6) meses **sin tener en cuenta que el daño no ha tenido solución de continuidad.**

**Demandante: Zoraida Serrano Fajardo**  
**Demandado: Consorcio Solarte y Solarte y otros**  
**Expediente: 150012331005200800439**  
**Acción: Reparación directa**

Lo primero que dirá el Despacho es que la solicitud se presentó dentro del término legal. Ahora bien, a pesar que la petición es de "ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN", el fundamento de la contradicción fue la **adición**.

La aclaración o adición del dictamen son dos conceptos que no coinciden entre sí. La primera procede cuando la pericia fue rendida con algunos puntos oscuros que no permiten que sea inteligible, en tanto la segunda, en los eventos en los que no se abarcó de forma completa el objeto de la prueba.

El dictamen fue solicitado en los siguientes términos:

*"V. PERITAZGO:*

*Solicito se decrete y ordene practicar una prueba pericial, con el fin de establecer el valor en pesos colombianos, de los perjuicios materiales, incluyendo en estos los sufridos por el daño emergente y el lucro cesante recibidos por mi mandante.*

*Igualmente solicito, se designe de la lista de auxiliares de justicia dos (2) peritos expertos en la materia, a efecto de que determinen dichos perjuicios de acuerdo al cuestionario que en la oportunidad procesal correspondiente les formularé" (fl. 122)*

Y, mediante auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión el 3 de octubre de 2012, fue decretada así:

*"se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada en el numeral 5° del acápite de pruebas (fl. 122), para lo cual se ordena, designar de la lista de auxiliares de justicia a: (...)*

*De conformidad con el artículo 9° del C.P.C. tal como fue modificado por la Ley 794 de 2003, al primero que concurra se le dará posesión del cargo, quien deberá rendir el dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión" (fl. 434 a 435)*

No obra en el expediente el cuestionario al que hizo referencia el demandante en la solicitud probatoria, en consecuencia, para determinar el valor del lucro cesante, el auxiliar de la justicia debió acudir a las pretensiones de la demanda (fl. 618), según las cuales:

*"(...)*

*SEGUNDA: Que se condene a LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSORCIO SOLARTE SOLARTE "C.S.S., CONSTRUCTORES S.A." , a SEGUROS S.A., en forma solidaria a pagar a la señora ZORAIDA SERRANO DE FAJARDO, todos los perjuicios que le han causado por las obras ejecutadas frente a los predios de su propiedad y en su vivienda u hogar, incluyendo el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE, incluyendo dentro del daño emergente el valor de la*

189

**Demandante:** Zoraida Serrano Fajardo  
**Demandado:** Consorcio Solarte y Solarte y otros  
**Expediente:** 150012331005200800439  
**Acción:** Reparación directa

*depreciación o deterioro monetario que haya sufrido el peso colombiano desde la fecha de la iniciación de las obras ejecutadas, hasta la fecha de la sentencia que así lo disponga.*

*TERCERA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSORCIO SOLARTE SOLARTE "C.S.S., CONSTRUCTORES S.A." al "INSTITUTO DE CONSESIONES-INCO" y a la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., el primero como responsable directo y los segundos como responsables indirectos de los perjuicios ocasionados a la vivienda, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES QUINEINTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE COLOMBIANA (\$629.539.360,00), relacionados así:*

*(...)*

*Por concepto de LUCRO CESANTE la suma DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE COLOMBIANA (\$219.969.480,00) por este concepto, estimados en el valor del dinero correspondiente a la suma que debió dejar de percibir con el poder adquisitivo de su vivienda, que comprende entre otros, el valor de: (arriendos y servicios adicionales, como la explotación, producción y comercialización de cosechas por árboles frutales), los que se generarían al demoler o trasladar la vivienda calculados aproximadamente en seis meses, sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en que las obras fueron terminadas, tiempo este el cual ha perdurado el perjuicio y desde la iniciación de las obras hasta la presente fecha." (fl. 118 a 119)*

En efecto, el término de tiempo para el lucro cesante fue determinado en las pretensiones de la demanda en **seis (6) meses**. Lo dicho hasta aquí le permite concluir al Despacho que no es procedente la adición o complementación del dictamen pericial, en tanto se sujetó a los parámetros suministrados por la parte actora.

Se negará por improcedente la adición o complementación del dictamen pericial.


En consecuencia, se **RESUELVE**

1. **NEGAR** la aclaración del dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte demandante.
2. Notificado este auto, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

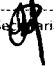
**Notifíquese y cúmplase**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
**Magistrada**

**Demandante: Zoraida Serrano Fajardo**  
**Demandado: Consorcio Solarte y Solarte y otros**  
**Expediente: 150012331005200800439**  
**Acción: Reparación directa**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto que antecede, de fecha 19 Julio, se notificó por  
Estado No. 57, hoy 22 JUL 2016 a las 8:00 A.M.

-----  
Secretaria  




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIONANTES:</b>	RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, FUNDEGENTE Y ALCIDES RIAÑO SANCHEZ
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE SANTANA
<b>REFERENCIA:</b>	2004-00389 acumulado con 2004-00552
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de abril de 2006 (fls. 164-193), confirmado por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009 (fls. 222-241), este Despacho encuentra necesario precisar los términos de la orden impartida:

*“PRIMERO: Declárese la vulneración del derecho colectivo al GOCE DE UN AMBIENTE SANO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS y la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, por parte del Municipio de Santana.*

*SEGUNDO: Ordenase a la Secretaría de Salud de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 41 del Decreto 475 de 1998, con relación a sus funciones, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, realice visita de vigilancia y control al agua que se suministra para consumo humano en el municipio de Santana en donde se analicen mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así: i. A la salida del sistema de tratamiento, ii. La red de distribución, iii. Dos residencias del municipio.*

*TERCERO: Ordenase a la Secretaría de Salud de Boyacá que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de dicha visita, presente informe al Alcalde del municipio de Santana con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para consumo humano en las condiciones del Decreto 475 de 1998. Igualmente, remitirá copia de dichas recomendaciones al Comité de seguimiento y vigilancia que se constituirá para el cumplimiento de este fallo, lo anterior en el mismo término que al alcalde.*

*CUARTO: Ordenase al Alcalde del Municipio de Santana ejecutar las recomendaciones presentadas por la Secretaría de Salud de Boyacá dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del respectivo informe, para lo cual debe estar atento a la entrega de los mismos.*

*QUINTO: Ordenase al Alcalde del Municipio de Santana ejecutar las recomendaciones presentadas a folio 106-109 por parte del Coordinador de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud de Boyacá.*

(...)"

En ese sentido, de conformidad con lo acordado en comité de verificación llevado a cabo el 21 de septiembre de 2015 (fls. 836-840), se advierte que, en atención al requerimiento que hiciera esta Corporación en auto de fecha 25 de noviembre de 2015 (fls. 863 y vto.), obra dentro del plenario el **Acta de reunión del Comité de Verificación de fecha 9 de diciembre de 2015 (fls. 870-874)**, en la cual se pronunciaron quienes la conforman, así:

- Delegada de la Secretaría de Salud de Boyacá: Indicó los resultados de los análisis de la calidad del agua para consumo humano del Municipio de Santana para los años **2010:** 62.20%; **2011:** 55.17% (riego alto); **2012:** 14.77%; **2013:** 17.03%; **2014:** 25.99% (riesgo medio); y resaltó que desde el mes de **junio a la fecha del acta (diciembre de 2015)** la calidad de **agua fue apta para el consumo humano.**

Sin embargo, en visita de fecha **19 de noviembre de 2015**, se evidenció que no se han atendido los siguientes requerimientos: i) No se cuenta con la dotación básica de laboratorio para la realización de los ensayos que establece como diarios la Resolución 2115 de 2007, por lo que se requirió la adquisición de equipos para COLOR, TURBIEDAD y EQUIPO DE PRUEBA DE JARRAS (*indispensable para realizar monitoreo frecuente de parámetros básicos como son TURBIEDAD, COLOR APARENTE, pH y COLOR RESIDUAL principalmente, con el fin de evaluar la eficiencia de remoción de la PTAP -Planta de Tratamiento de Agua Potable- y realizar ajustes posteriores a los procesos de filtración, de ser necesarios*); y ii) el personal no se ha certificado en competencia laboral por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 1570 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Lo anterior, conllevó a que el IRABA p.p. (Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua para consumo humano por parte de la persona prestadora), arrojara un resultado de 59%, es decir, RIESGO ALTO.

Señaló que en atención a la solicitud del Gerente de EMSANTANA, el **20 de noviembre de 2015** se realizó visita ocular conjunta por parte de CORPOBOYACÁ y la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ a la fuente de abastecimiento Pozo Tetas, en la que se observó que no se presentaba vertimientos de aguas residuales por parte de Trapiches que afectaran la fuente (Soportes fls. 875- 900).

- Alcalde del Municipio de Santana: Manifestó que las recomendaciones de la Secretaría de Salud de Boyacá deben ser atendidas por la Empresa de Servicios Públicos de Santana - EMSANTANA, pues el municipio les entregó el manejo de la Planta de Tratamiento (Soportes fls. 901-924).
- Delegada de la Defensoría del Pueblo: Advirtió que, si bien la administración municipal ha logrado suministrar durante el último semestre de 2015, agua apta para el consumo humano, en niveles de IRCA (Índice de Riesgo de la Calidad del Agua) de 0.0%, el porcentaje del IRABA pt es de 59% (riesgo alto), lo que significa que existe un riesgo para la población de Santana, en cuanto al suministro permanente y la continuidad de la prestación del servicio del agua.

De lo anterior, este Despacho observa que, en principio, el objeto de la presente acción popular, consistente en suministrar agua apta para el consumo humano a la población de Santana, se encuentra cumplido. Sin embargo, según las recomendaciones de la Secretaría de Salud de Boyacá, falta atender unos requerimientos que garantizarían el funcionamiento adecuado y acorde a la ley, de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente anualidad hubo cambio de administración en el Municipio de Santana, será necesaria la vinculación a la presente acción popular del Alcalde Municipal actual y del Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Santana, por cuanto en ellos recae actualmente la obligación de cumplir el amparo de los derechos colectivos, dentro de la referencia.

De la misma manera, se exhortará y requerirá al Alcalde (E) del Municipio de Santana, señor PABLO ALEJANDRO SANCHEZ PEREIRA, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso un informe sobre todos y

cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 28 de abril de 2006, proferido en primera instancia por esta Corporación y modificado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009.

Adicionalmente, se requerirá al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Santana - EMSANTANA, señor PABLO ANDRES RUIZ QUIROGA, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 28 de abril de 2006, específicamente a los requerimientos así indicados por la Secretaría de Salud de Boyacá, en acta de comité de verificación de fecha 9 de diciembre de 2015, a saber:

- Adquisición de equipos para COLOR, TURBIEDAD y EQUIPO DE PRUEBA DE JARRAS *(indispensable para realizar monitoreo frecuente de parámetros básicos como son TURBIEDAD, COLOR APARENTE, pH y COLOR RESIDUAL principalmente, con el fin de evaluar la eficiencia de remoción de la PTAP -Planta de Tratamiento de Agua Potable- y realizar ajustes posteriores a los procesos de filtración, de ser necesarios).*
- Certificación de competencia laboral por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, del personal que maneja la PTAP, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 1570 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Finalmente, se hace necesario oficiar a la Secretaría de Salud de Boyacá para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, realice visita de inspección a la Planta de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Santana, a efectos de verificar y determinar i) el cumplimiento de los requerimientos señalados en acta de comité de verificación de 9 de diciembre de 2015, y ii) la calidad de agua que se ha suministrado a la población desde enero de 2016 hasta la fecha; visita de la cual deberá allegar un informe a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** VINCULAR a los señores PABLO ALEJANDRO SANCHEZ PEREIRA y PABLO ANDRES RUIZ QUIROGA, Alcalde (E) del Municipio de Santana y Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio, respectivamente, a la acción popular de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores PABLO ALEJANDRO SANCHEZ PEREIRA y PABLO ANDRES RUIZ QUIROGA en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo anterior de acuerdo a las remisiones de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 200 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EXHORTAR y REQUERIR al señor PABLO ALEJANDRO SANCHEZ PEREIRA, Alcalde (E) del Municipio de Santana, para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso un informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 28 de abril de 2006, proferido en primera instancia por esta Corporación y modificado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009.

**ADVERTIR** que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla la sentencia, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso, de conformidad por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** REQUERIR al señor PABLO ANDRES RUIZ QUIROGA, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Santana – EMSANTANA, para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 28 de abril de 2006, específicamente a los requerimientos así indicados por la Secretaría de Salud de Boyacá, en acta de comité de verificación de fecha 9 de diciembre de 2015, a saber:

- Adquisición de equipos para COLOR, TURBIEDAD y EQUIPO DE PRUEBA DE JARRAS *(indispensable para realizar monitoreo frecuente de*

*parámetros básicos como son TURBIEDAD, COLOR APARENTE, pH y COLOR RESIDUAL principalmente, con el fin de evaluar la eficiencia de remoción de la PTAP -Planta de Tratamiento de Agua Potable- y realizar ajustes posteriores a los procesos de filtración, de ser necesarios)*

- Certificación de competencia laboral por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, del personal que maneja la PTAP, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 1570 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

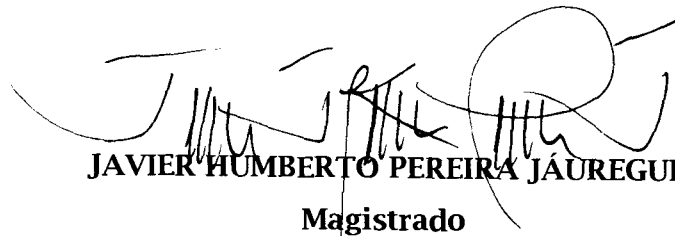
**QUINTO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice visita de inspección a la Planta de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Santana, a efectos de verificar y determinar:**

- El cumplimiento de los requerimientos señalados en acta de comité de verificación de 9 de diciembre de 2015.
- La calidad de agua que se ha suministrado a la población desde enero de 2016 hasta la fecha.

De dicha visita, deberá allegar un informe a este Despacho.

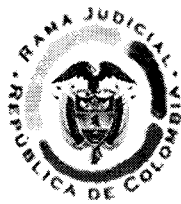
**QUINTO:** Cumplido lo anterior **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N ° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIONANTE:</b>	FUNDACIÓN GRITO DE LA TIERRA
<b>ACCIONADOS:</b>	MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.
<b>REFERENCIA:</b>	150002331000-2001-02590-00
<b>ACCIÓN :</b>	POPULAR

Observa el Despacho que mediante providencia de 27 de noviembre de 2013 (Fls. 750-751), esta Corporación inició incidente de desacato contra los señores POMPILO PACHECO FONSECA, DEGNIS ALBEIRO SOLER RÍOS y LUIS GUSTAVO BONILLA RAMÍREZ, quienes fungieron como alcaldes del municipio de Zetaquirá durante los periodos 2004-2007, 2008-2011 y 2012-2015 respectivamente, por el presunto incumplimiento del fallo de 29 de septiembre de 2005 (Fls. 162-190) proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que dispuso:

*“PRIMERO: Declarase la vulneración del derecho colectivo al GOCE DE UN AMBIENTE SANO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS y la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, por parte del Municipio de Zetaquirá.*

*SEGUNDO: Ordenase la Secretaría de Salud de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 475 de 1998, en relación a sus funciones, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, realice visita de vigilancia y control al agua que se suministra para el consumo humano en el Municipio de Zetaquirá en donde se analicen como mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así: i. a la salida del sistema de tratamiento, ii La red de distribución, iii Dos residencias del municipio y iv Verificar la necesidad de utilización cloro residual.*

*TERCERO: Ordenase a la Secretaría de Salud de Boyacá que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de dicha visita, presente informe al Alcalde Municipal de Zetaquirá con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para el consumo humano en las condiciones del Decreto 475 de 1998. Igualmente, remitirá copias de dichas recomendaciones al Comité de seguimiento y vigilancia que se constituirá para el cumplimiento de este fallo, lo anterior en el mismo término que al alcalde.*

*CUARTO: Ordenase al alcalde de Zetaquirá ejecutar las recomendaciones presentadas por la Secretaría de Salud de Boyacá dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del respectivo informe n, para lo cual se debe estar atento a la entrega de los mismos.*

(...)"

Encuentra el Despacho que obra a folios 880 a 915 informe presentado por el alcalde del Municipio de Zetaquirá, en el cual manifestó que: (i) frente al cerramiento adecuado el municipio suscribió y ejecutó el contrato de obra No. 085-2015 cuyo objeto era "OBRA DE CERRAMIENTO DE PLATA DE TRATAMIENTO DEL CENTRO URBANO MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ", (ii) en cuanto a la instalación del medidor de nivel de altura de los tanques el municipio adquirió rejillas de aforo, las cuales encuentran en funcionamiento y (iii) por último, respecto a la determinación de zonas donde exista riesgo de contaminación en la red se gestionó con la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá el estudio necesario para contratar la primera etapa del plan maestro del acueducto del Municipio.

Por otro lado, a folios 917 a 973 obra acta de fecha 17 de mayo de 2016 suscrita por el comité de verificación de cumplimiento de sentencia donde se expresó que "el comité de verificación concluye que a pesar de haber realizado esfuerzos por parte de la Administración Municipal aún no se ha dado total cumplimiento al fallo de la Acción Popular, es decir aun la población de Zetaquirá no goza de agua potable de manera permanente y continua" de lo que se deduce que el Municipio de Zetaquirá no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en el fallo referenciado.

Ahora bien, previo a pronunciarse el Despacho sobre una posible sanción dentro del incidente de desacato iniciado y teniendo en cuenta que en la presente anualidad hubo cambio de administración en el municipio de Zetaquirá, será necesario la vinculación al presente incidente al Alcalde Municipal actual, por cuanto es en cabeza de quien recae actualmente la obligación de cumplir el amparo de los derechos colectivos, dentro de la referencia.

En el mismo sentido, se exhortará a dicho burgomaestre señor GUSTAVO TENJO RODRÍGUEZ alcalde del municipio de Zetaquirá, para que dé cumplimiento al fallo de acción popular de 29 de septiembre de 2005 (Fls. 162-190) proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De igual manera se REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ a la ALCALDÍA MUNICIPAL de ZETAQUIRÁ, para que en el término de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento

a la sentencia de 29 de septiembre de 2005 (Fls. 162-190) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al señor GUSTAVO TENJO RODRÍGUEZ, actual alcalde del municipio de Zetaquirá, al incidente de desacato iniciado por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor GUSTAVO TENJO RODRÍGUEZ en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo anterior de acuerdo a las remisiones de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 200 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor GUSTAVO TENJO RODRÍGUEZ alcalde del municipio de Zetaquirá, para que dé cumplimiento al fallo de acción popular de 29 de septiembre de 2005 (Fls. 162-190) proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZETAQUIRA, para que en el término perentorio de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia de 29 de septiembre de 2005 (Fls. 162-190) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

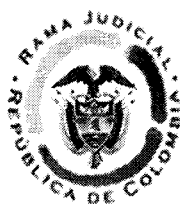
  
**JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

pps





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIONANTE:</b>	FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO
<b>ACCIONADOS:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA
<b>REFERENCIA:</b>	150002331000-2003-03002-00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Observa el Despacho que mediante providencia de 16 de mayo de 2012 (Fls. 361-363), esta Corporación inició incidente de desacato contra los señores BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS, ARTURO MONTEJO NIÑO y FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, quienes fungieron como alcaldes del municipio de Tunja durante los periodos 2004-2007, 2008-2011 y 2012-2015 respectivamente, por el presunto incumplimiento del fallo de 19 de octubre de 2006, proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de mayo de 2007, que dispuso:

*(...)*

*TERCERO: EL Municipio de Tunja levantará un plano de la zona objeto de la demanda y establecerá en el los sectores concretos donde no hay una construcción formal de andenes, para lo cual se concederá un pazo de 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.*

*CUARTO: Una vez se levante el plano anterior, el Municipio de Tunja procederá técnicamente a desarrollar los estudios necesarios para la reorientación de la demarcación y construcción de los andenes que deban realizarse, plazo de 60 días hábiles contados a partir de la presentación del plano anterior.*

*QUINTO.- EL Municipio de Tunja con los elementos anteriores procederá dentro de los treinta días siguientes a invitar a los propietarios de los predios respectivos a desarrollar la obra en mención en los predios que sean de su competencia.*

*SEXTO.- El Municipio de Tunja dentro de los sesenta días siguientes a que se desarrollen los estudios necesarios a que hace referencia el numeral 4 procederá a iniciar los trámites presupuestales y contractuales que se requieran para la realización de las obras que al municipio correspondan. Esto es, si no se tiene recursos previstos en el presente año para esta clase de obras, procederá a incluirlos en el plan de obras y contratación del año 2005 y a incluirlos en el anteproyecto del presupuesto para la vigencia del 2006.*

*(...)*

*DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio de Tunja dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo, procederá a colocar rejillas de seguridad y prevención, o lo que técnicamente corresponda para contrarrestar el riesgo detectado en la Inspección Judicial referente a los aliviaderos de aguas lluvias.*

(...)”

Así las cosas, este Despacho encuentra que a folios 476-498, obra respuesta al requerimiento hecho en auto de 28 de octubre de 2015 (fl. 4732) proveniente de la SECRETARIA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TUNJA, en la cual manifestó desde el año 2010 el municipio se encuentra ejecutando el contrato No. 416 de 2010 con el cual se ha dado cumplimiento al 95% del total de las obras. Así mismo, manifestó que el día 30 de noviembre de 2015 sería entregado el presupuesto para dar total cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la presente acción popular.

En el mismo sentido, obra oficio radicado el 05 de febrero de 2016, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (fls. 500-525), en el cual señaló que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo, pues según visita realizada al Batallón Bolívar se evidencio la carencia de andenes en un 70%, así como cañerías destapadas y deslizamientos de tierra que impiden el desplazamiento por el lugar.

Ahora bien, previo a pronunciarse el Despacho sobre una posible sanción dentro del incidente de desacato iniciado y teniendo en cuenta que en la presente anualidad hubo cambio de administración en el municipio de Tunja, será necesario la vinculación al presente incidente al Alcalde Municipal actual, por cuanto es en cabeza de quien recae actualmente la obligación de cumplir el amparo de los derechos colectivos, dentro de la referencia.

En el mismo sentido, se exhortará a dicho burgomaestre, señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA alcalde del municipio de Tunja, para que de cumplimiento al fallo de acción popular de 19 de octubre de 2006, proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de mayo de 2007.

De igual manera se REQUERIRÁ POR ULTIMA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA, para que en el término de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia de 19 de octubre de 2006, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de mayo de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, actual alcalde del municipio de Tunja, al incidente de desacato iniciado por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

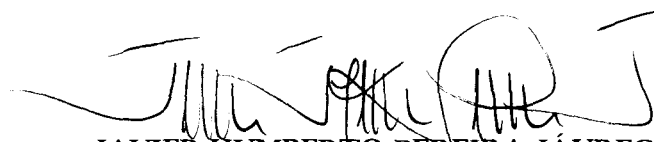
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo anterior de acuerdo a las remisiones de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 200 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA alcalde del municipio de Tunja, para que de cumplimiento al fallo de acción popular de 19 de octubre de 2006, proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de mayo de 2007.

**CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA, para que en el término perentorio de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia del 19 de octubre de 2006, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y modificada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

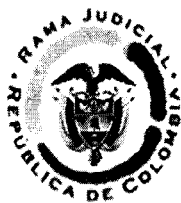


**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**

**Magistrado**

*cqr/pps*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N ° ____ De Hoy ..... A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREQUI

Tunja, 19 JUL. 2016

ACCIONANTE:	JASON EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
REFERENCIA:	150013133007-2012-00278-00
ACCION	REPARACION DIRECTA

Se encuentra el Despacho el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 123), en contra del auto de 15 de junio de 2016, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso (fl. 122).

### 1. DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 15 de junio de 2016, mediante el cual el Despacho decretó las pruebas del proceso, que entre otras cosas, ordenó la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora, y para ello fijó fecha y hora para su recaudo en la sede de esta Corporación (fl. 122).

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECUSO

A fin de sustentar el recurso, el apoderado de la parte actora manifestó que para la práctica de los mencionados testimonios debía comisionarse a los juzgados administrativos de Bogotá, pues el domicilio de los declarantes es en esa Ciudad, tal y como lo mencionó en la demanda (fl. 123).

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se repondrá la decisión recurrida por lo siguiente:

El artículo 181 del CPC dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 181. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** Modificado por el artículo 1, numeral 89 del Decreto 2282 de 1989. El juez practicará

127

*personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará otro para que en la misma forma las practique.*

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, cuando se trate de inspección judicial que deba practicar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá ésta comisionar cuando lo estime conveniente (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo del CPC sobre la figura de la comisión dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 31. REGLAS GENERALES.** Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester (Negrilla fuera de texto).*

En el caso, la parte actora solicitó la práctica de los testimonios de las señoras ANA DAMARIS SEPULVEDA POLANCO y JOWANA PATRICIA LOZANO VEGA,

lo mismo que del señor MAURICIO DIAZ RUIZ, quienes según el escrito de demanda tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá (fl. 20).

Así las cosas, al ser procedente la petición de la actora de que se practiquen los mencionados testimonios en la ciudad de Bogotá, donde tienen su domicilio los declarantes, se ordenará que se comisione al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto, para el efecto.

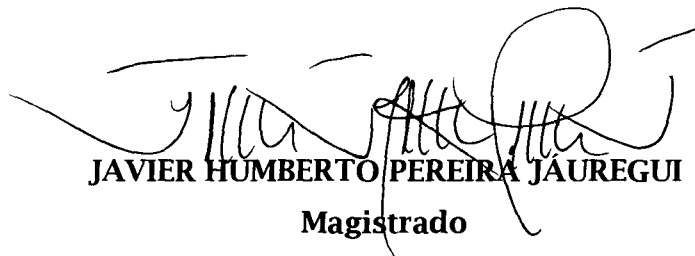
Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** la decisión adoptada en el auto del 15 de junio de 2016, específicamente en lo relacionado con el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaria Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto) para que recepcione el testimonio las señoras ANA DAMARIS SEPULVEDA POLANCO y JOWANA PATRICIA LOZANO VEGA, lo mismo que del señor MAURICIO DIAZ RUIZ, a quienes se podrá citar a las direcciones aportadas en la demanda (fl. 20).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>125</u> De Hoy <u>12 2 JUL 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIONANTE:</b>	GLORIA SUAREZ DE RODRIGUEZ
<b>ACCIONADO:</b>	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
<b>REFERENCIA:</b>	156933331001-2011-00303-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de recusación presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 248-249, radicado en la secretaría de la Corporación, el día 24 de junio de 2016.

Refiere el profesional del derecho, que el suscrito Magistrado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por cuanto se encuentra incurso en la causal estipulada en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, habida consideración que se desempeñó como Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, *entre el 02 de julio de 2003 y 02 de julio de 2006*, lapso en el cual fue expedido el Acuerdo No. 033 del 15 de Julio de 2004 y por medio del cual se reestructura el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, objeto de la presente Litis.

Manifiesta que el Acuerdo No. 033 de 2004, no es el acto aquí demandado, sin embargo, si adquiere importancia dentro del presente asunto, pues en él se regulan aspectos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes del *Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama*, en consideración que lo pretendido con la demanda es acreditar que la actora, es empleada de carrera del régimen docente y por ende, se encuentra regida por el Decreto 2277 de 1979.

Deduce, que si al desempeñarse el suscrito Magistrado como jefe de la oficina jurídica de la UPTC probablemente intervino en la expedición del mencionado acuerdo y por ende tomar decisiones frente a la situación de los docentes del

colegio Rafael Reyes de Duitama, ello en cumplimiento a sus funciones de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2771 de 2001.

**PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA QUE:**

La figura de la recusación nace en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para garantizar a los ciudadanos la imparcialidad del operador jurídico y por ende una efectiva administración de justicia, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)”.*<sup>1</sup>

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que dentro del memorial presentado el apoderado de la parte actora (fl. 248-249) plantea como causal de recusación la establecida en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que es del siguiente tenor:

*“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Verificado el plenario, se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a solicitar la nulidad del Acuerdo No. 078 de 1 de diciembre de 2009, *“por el cual se modifica la estructura orgánica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones”* emanado del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Institución en la que como ya se manifestó el suscrito magistrado se desempeñó como jefe de la oficina jurídica.

Frente a la causal invocada por el demandante Consejo de Estado<sup>2</sup> expuso:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, diez (10) de agosto de dos mil once (2011). Sentencia C 600 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>2</sup> Consejo de Estado, auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012). Exp. 08001-23-31-000-2007-00468-01(18646). C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

*“La Sala ha sido de la tesis de que la interpretación que hace la DIAN, en su momento, por medio del Jefe de la Oficina Jurídica, es **abstracta y se realiza con independencia de cualquier situación concreta** de algún contribuyente. Es más bien un tipo de “interpretación jurídica”, estrictamente normativa, que se materializa en un concepto oficial en el que se determina la forma en que debe entenderse una norma tributaria.*

*En la interpretación judicial, en cambio, el operador jurídico no sólo interpreta la norma jurídica, sino que la aplica para solucionar un caso particular y concreto. Es decir, es un ejercicio interpretativo en el que confluyen tanto el elemento normativo como el elemento fáctico, por cuanto el juez examina el presupuesto general de la norma en un contexto particular, lo aplica y luego lo decide por medio de una providencia.*

*Lo anterior resulta ilustrativo para decir que la interpretación que se vierte en un concepto oficial la administración tributaria es diferente de la interpretación que hace el juez al resolver un caso concreto, pues mientras que la primera es general, la segunda es específica. Por lo tanto, no cabe duda que el concepto oficial que emita un funcionario de la administración no genera inhabilidad para que luego, ya en calidad de juez, decida la legalidad de un acto administrativo de contenido particular en el que se aplicó tal concepto.”*

De otro lado la Corte Constitucional mencionó:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha hecho énfasis, por ejemplo, en que no todas las manifestaciones de jueces o magistrados dan lugar a su separación de los asuntos que por ley les correspondería decidir, porque **para que prospere la causal de recusación por “haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso”, se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión.**”*

De lo precedente resulta claro concluir que los conceptos que pudo emitir el ahora magistrado cuando fungió como Asesor Jurídico de la UPTC, no lo imposibilitan imperiosamente para que ahora resuelva de fondo las posibles controversias que puedan generarse, pues ello fue en ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera general e indeterminada.

Por otro lado, el suscrito Magistrado se desempeñó como Asesor Jurídico de dicha Institución Educativa hasta el día 02 de julio de 2006, de manera pues, que para la fecha de expedición del acto acusado esto es el 1 de diciembre de 2009, se hace imposible que el suscrito en la condición de asesor jurídico haya conceptuado respecto de las condiciones en que tal decisión fue adoptada. Así mismo, si bien el Acuerdo No.33 de 15 de julio de 2004, *“por medio del cual se reestructura el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama y se adopta su organización”*, fue proferido para la época en que el suscrito fungió como Asesor Jurídico de la Universidad, no es la legalidad de dicho acto la que se cuestiona en el asunto materia de la *Litis*, por lo que el concepto que sobre

el particular haya podido dar, no resta imparcialidad en la decisión que sobre el particular pueda adoptar.

Razones antes expuestas por las que considera el suscrito Magistrado que no se encuentra incurso en la causal de recusación impetrada por el apoderado judicial de la parte actora y así se manifestará en la parte resolutive, remitiendo para el efecto, el expediente al Magistrado que siga en turno en la respectiva Sala, para que decida de plano la petición, en los términos del inciso 4° del artículo 143 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte actora, al considerar que no están los hechos comprendidos en ninguna de las causales de recusación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Magistrado que siga en turno en la respectiva Sala, para que resuelva frente a la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del suscrito Magistrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

cq7pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 123 De Hoy 22 JUL 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIONANTES:</b>	JOSÉ MARIÑO CARREÑO Y MARÍA DELFINA JAIME ACUÑA
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN MATEO
<b>REFERENCIA:</b>	156933333002-2010-00404-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de abril de 2016 (fls. 366-371), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del inciso 2º del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto que se fijó el día 27 de abril de 2016 y se desfijó el día 29 del mismo mes y anualidad, el recurso fue presentado por la parte demandante el **16 de mayo de 2016** (fl. 374); sin embargo, no fue sustentado en dicha oportunidad. Ahora bien, es de resaltar que frente a tal situación, de conformidad con el inciso 1º del artículo en cita, el *A quo* debió declarar desierto dicho recurso.

Así las cosas, el Despacho declarará inadmisibles por no ser sustentados en oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, el veintiuno (21) de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por no ser sustentado en oportunidad, el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora, por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de abril de 2016 (fls. 366-371), por el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito Judicial de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones de rigor.

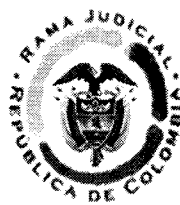
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

GB/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 De Hoy, 22 JUL 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCIONANTE:</b>	MARTÍN HERNAN PEREZ CUERVO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE MUZO
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-2001-02672-01
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Ha venido el proceso con informe secretarial visible a folio 620, para acatar lo ordenado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2015 (fls. 588-615), mediante la cual se confirmó la sentencia consultada, proferida por esta Corporación el 30 de julio de 2012 (fls. 294-332), que sancionó al señor JHON NELSON MARTÍNEZ BUITRAGO, ex Alcalde del Municipio de Muzo, con multa equivalente de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo así resuelto.

De otro lado, y a efectos de verificar el cumplimiento de la orden impartida por esta Corporación en providencia de fecha 11 de agosto de 2005 (fls. 206-222 C1), se hace necesario precisar que los términos de la misma fueron los siguientes:

“(…)

*SEGUNDO: Ordenase al Municipio realizar, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo las recomendaciones efectuadas por la Secretaría de Salud obrante a folio 205 así:*

- 1) Para obviar el sacrificio a nivel del piso, se debe construir una viga donde se instale un riel de tal manera que el sacrificio y manipulación se efectúe en forma aérea a través de diferenciales.*
- 2) Reparación general de los pisos tanto en el sitio de sacrificio como en las áreas adyacentes.*
- 3) Suprimir los dos cuartos que se ubican a la entrada del establecimiento por constituir focos de infección.*

- 4) *Construir tapa sanitaria en concreto a la caja de inspección ubicada cerca de los cuartos que se recomienda demoler en el punto anterior.*
- 5) *Cambio total de tasajeras y ganchos, pues los existentes se encuentran bastante oxidados.*
- 6) *El mesón múltiple (cinco secciones) que se emplea para el lavado de las vísceras blancas carecen de dotación suficiente de agua y rejillas, situación que debe subsanarse.*
- 7) *El sector realizado para destinar la cocción de las vísceras está bastante deteriorado. Deberá emplearse otro sistema a fin de evitar el uso de gasolina por el riesgo que representa.*
- 8) *Los residuos líquidos y sólidos se disponen finalmente en la quebrada "Santa Ana" que discurre en sus proximidades. Para corregir esta problemática deberá presentarse ante Corpoboyacá, un Plan de Manejo que involucre un sistema sanitario de eliminación. Así mismo, tramitar el permiso de vertimientos.*
- 9) *Suspender el botadero de basuras ubicado en la ribera de la quebrada.*
- 10) *Por constituir una contravención contra la salubridad pública, requerir y conminar al propietario de una porqueriza que funciona frente a las instalaciones del matadero."*

De conformidad con lo anterior, una vez analizado el material probatorio allegado al proceso y pese a los varios requerimientos efectuados a la entidad territorial demandada, esta Corporación en providencia de fecha 30 de julio de 2012 (fls. 294-332), abrió incidente de desacato, pues concluyó que el MUNICIPIO DE MUZO, si bien cumplió de forma total las órdenes contenidas en los numerales 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del inciso segundo de la parte resolutive del fallo, no acreditó el cumplimiento de las restantes, comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y principalmente 8 del mismo inciso, situación que conllevó a que **CORPOBOYACÁ**, mediante Resoluciones No. 857 (fls. 150-153) y 858 de 14 de abril de 2010 (fls. 154-158), aplicara como medida preventiva la **suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en la Planta de Sacrificio Animal**, localizada en el Barrio Santo Domingo del Municipio de Muzo y **formulara cargos contra el Municipio, por presuntamente generar factores que deterioran al ambiente**, respectivamente.

Con posterioridad a la providencia de fecha 30 de julio de 2012, al plenario se allegó la siguiente documentación:

- Copia de las actas de reunión del Comité de Verificación de fechas 14 de noviembre de 2013 (fls. 362-365); 7 de abril de 2014 (fls. 496-499); 4 de diciembre de 2014 (fls. 529-532); y 23 de junio de 2015 (fls. 547-549), con sus respectivos soportes, de los cuales se destacan los más importantes al caso:
  - Fotografías en las que se evidencia que en lo que respecta al punto 1 del inciso segundo de la parte resolutive del fallo, éste ya se cumplió en su totalidad y el punto 2, presenta cumplimiento parcial pues la reparación de los pisos solo se efectuó en el sitio de sacrificio (fls. 389-391).
  - Actas de visita de inspección sanitaria a plantas de beneficio de bovinos, y de control sanitario realizadas por el INVIMA, de fechas 29 a 31 de octubre de 2012 (fls. 467-476); 9 de abril de 2013 (fls. 477-482); 15 a 17 de julio de 2013 (fls. 484-489); 10 de diciembre de 2013 (fls. 502-506); 5 de febrero de 2014 (fls. 507-512) y 10 a 13 de noviembre de 2014 (fls. 533-538); las cuales fueron coincidentes en el concepto emitido, a saber: *“favorable con observaciones”* o *“favorable condicionado”* en razón a que si bien la planta de beneficio animal no cumple con algunas de las exigencias establecidas por el INVIMA en las visitas, no se afecta su inocuidad.
  - Copia del *“Informe Planta de Sacrificio y Expendios de carne Municipio de Muzo”*, allegado por la Médico Veterinario de la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ encargada de la zona de occidente, mediante oficio de fecha 04 de abril de 2014 (fls. 513vto.-516), en el cual se indicó, en cuanto a la **planta de beneficio** que: i) en términos generales su infraestructura se encuentra en buen estado, sin embargo necesita mantenimiento en los exteriores; ii) no se hace manejo adecuado de residuos líquidos, pues los mismos se vierten al río aledaño; iii) el sacrificio lo realizan los mismos expendedores; y iv) es una planta de autoconsumo, en tanto tiene una capacidad para el sacrificio de 3 bovinos diarios.
- Copia de la Resolución No. 1299 de 16 de junio de 2014 (fls. 518-524), por medio de la cual CORPOBOYACÁ ordenó el **cierre temporal de**

**toda la infraestructura de la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Muzo**, por el término de seis meses, al encontrar probados los cargos formulados mediante Resolución No. 858 de 2010 contra el Municipio pues, de conformidad con la visita técnica de inspección ocular llevada a cabo por un funcionario de la Corporación, se emitió concepto técnico No. MAT-023/14 de 16 de mayo de 2014, de lo cual se concluyó que:

*“(...) no se ha cumplido con las recomendaciones impartidas en los anteriores conceptos, como son:*

- I) No contar aún con las redes para la recolección, evacuación y tratamiento de las aguas industriales, aguas residuales domésticas y de las aguas lluvias.*
- II) No se ha realizado el proceso de aprovechamiento de los subproductos que generan contaminación y que dan rentabilidad.*
- III) No se ha dado el manejo ambiental al estiércol, el cual para su uso debe ser previamente deshidratado con el rumen del ganado con el fin de evitar contaminación a las aguas industriales.*
- IV) No se cuenta con los subprocesos de la planta de sacrificio como son la sangría y evisceración, lo cual genera cargar altamente contaminantes a las aguas residuales.*
- V) No cuenta la planta de sacrificio con el diseño del sistema de tratamiento de las aguas industriales, domésticas y lluvias.*
- VI) No cuentan los corrales con canales de captación de aguas.*
- VII) No cuenta con un programa de producción más limpia, a fin de minimizar los residuos y prevenir la contaminación ambiental por el matadero.*

*(...)*

*A la fecha no se ha radicado ninguna solicitud de permiso y/o entrega de documentos referentes al PGIRHS (Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares), a fin de obtener las recomendaciones y orientaciones ambientales por parte de Corpoboyacá, que les permita a los funcionarios de la planta de sacrificio continuar con sus actividades.*

*(...)*

*Pese a la imposición de la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en la Planta de Beneficio... en la visita se evidenció que la planta de tratamiento se encontraba en funcionamiento, valga decir, ejecutando todas las actividades y labores correspondientes al sacrificio de animales, sin contar con el cumplimiento de los permisos ambientales correspondientes para tal fin.”*

- Copia de la Resolución No. 2662 de 20 de octubre de 2014, mediante la cual CORPOBOYACÁ resuelve recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Muzo contra el acto administrativo del punto anterior, y resuelve mantener vigente la medida preventiva, como

quiera que **NO** se han tramitado los permisos correspondientes y **NO** se han cumplido los requisitos legales para la operación de la Planta de Sacrificio (fls. 539-544).

- Oficio con fecha de radicación de 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Secretario de Salud de Boyacá, allega la siguiente documentación:
  - Informe de las visitas de inspección realizadas a partir de marzo de 2015 a los **expendios de carne** del Municipio de Muzo, de las cuales se concluyó que los 8 establecimientos en funcionamiento para el efecto, se encuentran con concepto FAVORABLE CONDICIONADO, pues los principales indicadores de incumplimiento han sido i) no disponer de implementos de aseo para lavado de manos; i) falta limpieza y desinfección a equipos, utensilios y superficies usados en el manejo de los productos cárnicos; y iii) no refrigerar los productos cárnicos en su totalidad. Falencias que fueron dadas a conocer a cada uno de los propietarios de los expendios (fls. 570-581).
  - Copia del Acta de visita de inspección, vigilancia y control a la Planta de Sacrificio del Municipio de Muzo, de fecha 07 de julio de 2015, suscrita por profesionales de la Dirección de Operaciones del INVIMA, en la que se le indicó al alcalde del Municipio que i) de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 4974 de 2009, los municipios que no cuenten con planta de beneficio, o esta haya sido objeto de medida sanitaria o clausura total o sanción de cierre definitivo y deban garantizar el abastecimiento de carne en su jurisdicción, celebrarán convenios con plantas de sacrificio... de los cuales se enviará copia al INVIMA; ii) no se le puede conceder concepto sanitario a la planta debido a la medida ambiental que pesa sobre la misma la cual fue impuesta por CORPOBOYACÁ; y iii) una vez sea levantada dicha medida por parte de la entidad ambiental, debe informar al INVIMA para que este instituto proceda a autorizar de nuevo el inicio de labores (fls. 582-584).
  - Copia del oficio radicado el 3 de julio de 2015 en la Alcaldía Municipal de Muzo, por medio del cual el Profesional Universitario

de la Secretaría de Salud, le solicita al mandatario que presente el convenio suscrito con la planta autorizada de la región para beneficio de animales para abastecimiento público, pues de otra manera no se podrá expender o comercializar productos cárnicos dentro del municipio que tengan procedencia desconocida (fl. 585).

- Copia del acta de reunión del Comité de Verificación de 09 de marzo de 2016 (fls. 624-627), por medio de la que sus integrantes dejaron plasmadas las siguientes preocupaciones:
  - CORPOBOYACÁ: Sostuvo que desde el cierre de la Planta de Sacrificio Animal del Municipio de Muzo, dicho ente territorial no ha allegado solicitud alguna relacionada con los permisos ambientales correspondientes.
  - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ: Indicó que en virtud de la Resolución 2114 de 2014, dentro de su competencia solo se encuentra la regulación del manejo del transporte de carne y la verificación en los expendios, en virtud de lo cual se determinó que la procedencia de la carne que se expende a los habitantes del municipio es desconocida.
  - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MUZO: Señaló que la Administración entrante, concertó con CORPOBOYACÁ una mesa de trabajo para el 15 de marzo de 2016, en aras de dar solución a la situación de cierre en la que se encuentra la Planta de Beneficio Animal y tratar la temática. Adicionalmente, en varias reuniones con los expendedores de carnes del Municipio, los mismos han manifestado su intención de construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. En cuanto a la procedencia de la carne, indicó que se están haciendo las averiguaciones del caso.
  - DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Reiteró lo advertido en comités anteriores, en cuanto a que el fallo proferido no ha sido cumplido, como tampoco se encuentra satisfecha la protección de los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Muzo, y más aún cuando la Secretaría de Salud indica que no se



conoce la procedencia de la carne que se expende en el municipio.

- PROCURADOR JUDICIAL AGRARIO: Manifestó su preocupación frente a la problemática ambiental y sanitaria en el Municipio de Muzo y rechazó los pronunciamientos de la Secretaría de Salud y de la Alcaldía en cuanto a la procedencia desconocida de la carne que se suministra en el ente territorial, por lo que remitió copias a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá y a la Regional de Boyacá para los fines pertinentes.

De la documentación así allegada al plenario por parte de las entidades encargadas de la vigilancia y seguimiento al cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación el 11 de agosto de 2005, advierte el Despacho que la negligencia del Municipio de Muzo frente a los requerimientos de CORPOBOYACÁ, del INVIMA y de la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, conllevó al cierre temporal de la Planta de Sacrificio Animal del municipio, pues la administración municipal dejó de lado que el objeto de la presente acción consistía en la adecuación y reparación de la infraestructura de la Planta y el trámite de los permisos ambientales para el funcionamiento de la misma.

Ahora bien, es claro que la gestión de la solicitud del permiso de vertimientos y la presentación del Plan de Manejo sanitario y de tratamiento de residuos sólidos y líquidos ante CORPOBOYACÁ, corresponde exclusivamente al Alcalde de Muzo, tal como se dejó establecido en el punto 8 del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de 2005; así pues, teniendo en cuenta que en el plenario no se acreditó el cumplimiento de la orden así impartida, este Despacho encuentra necesario requerir al burgomaestre para que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso un informe detallado de los trámites administrativos adelantados ante CORPOBOYACÁ para la solicitud de dicho permiso, así como también la presentación del Plan de Manejo de residuos, lo que en principio permitiría gestionar la apertura de la Planta de Sacrificio Animal.

En el mismo sentido, frente a la condición de cierre en la que se encuentra la Planta de Sacrificio del municipio accionado esta Corporación advierte que el Municipio accionado no ha atendido los requerimientos efectuados por parte

de la Secretaría de Salud del Departamento y el INVIMA al Alcalde Municipal, en cuanto a la obligación de suscribir convenio con una planta autorizada de la región para abastecerse de carne y posteriormente suministrarla a los habitantes de Muzo, del cual debe enviarse copia al INVIMA, por el contrario, la Administración afirma que no conoce la procedencia de la carne que se suministra a través de los expendios existentes en el ente territorial.

Situación que es de gran preocupación para esta Corporación, por lo que requerirá al Alcalde Municipal de Muzo, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, allegue a este Despacho un informe detallado en el que indique los trámites administrativos adelantados para la suscripción del convenio con una planta de la región y las copias de las guías de movilización de las reses que se sacrifican, cuya carne está siendo suministrada al municipio.

Adicionalmente se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ y al INVIMA para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, realicen visita de inspección y vigilancia a los expendios de carne del Municipio de Muzo, a efectos de verificar y determinar la procedencia de la carne que se expende a la población de dicho territorio, visita de la cual deben allegar un informe a este Despacho.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) (fls. 588-615), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio de 2012 (fls. 294-332), que sancionó al señor JHON NELSON MARTÍNEZ BUITRAGO, ex Alcalde del Municipio de Muzo, con multa equivalente de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

**SEGUNDO: HACER EFECTIVA** la sanción impuesta al señor JHON NELSON MARTÍNEZ BUITRAGO y **OFICIAR** para los fines pertinentes a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

**TERCERO: REQUERIR** al señor ELIN BOHORQUEZ ARIZA, Alcalde del Municipio de Muzo, **para que en el término improrrogable de cinco (5) días,**

contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso un informe detallado en el que indique:

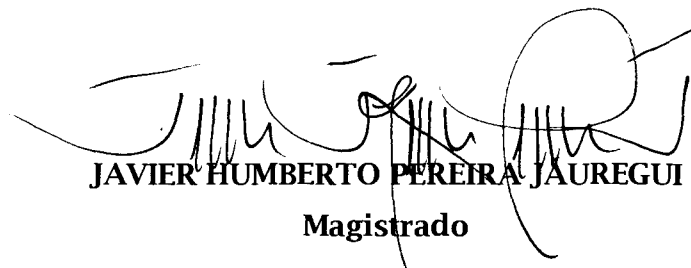
- Los trámites administrativos adelantados ante CORPOBOYACÁ para la solicitud del permiso de vertimientos, al igual que la presentación del Plan de Manejo de residuos sólidos y líquidos de la Planta de Sacrificio Animal, lo cual permitiría, en principio, gestionar la apertura de la Planta.
- Los trámites adelantados para la suscripción del convenio con una planta de sacrificio de la región para el abastecimiento de carne y las copias de las guías de movilización de las reses que se sacrifican actualmente, cuya carne se expende a los habitantes del Municipio de Muzo.

**ADVERTIR** que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla la sentencia, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso, de conformidad por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ** y al **INVIMA**, **para que dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, realicen visita de inspección y vigilancia a los expendios de carne del Municipio de Muzo, a efectos de verificar y determinar la procedencia de la carne que se expende a la población de dicho territorio, visita de la cual deben allegar un informe a este Despacho.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 19 JUL. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15000233100020020340500
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN PONGUTA Y OTROS
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

Revisado el expediente, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

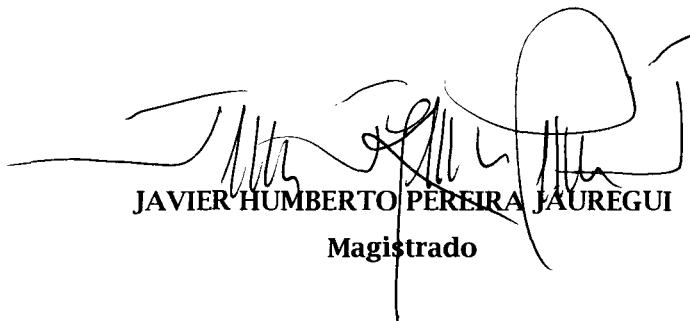
Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009, que prevé: “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

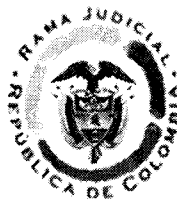
**PRIMERO.- PONER** el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	RUTH NELLY MONTENEGRO ROA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150013133013-2011-00089-01
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario encuentra el Despacho que el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, remite el proceso para complementación de fallo de segunda instancia, atendiendo a que solo fueron impresas las hojas impares del fallo proferido en segunda instancia el 10 de septiembre de 2013, por esta Corporación en Sala de Descongestión con ponencia de la Dra Patricia Salamanca Gallo.

A efectos de resolver dicha petición, encuentra el Despacho que los despachos de descongestión entre ellos ocupado por la magistrada en mención fueron suprimidos en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, por lo que previo a resolver el requerimiento así efectuado, se hace necesario oficiar a la *Relatoría de esta Corporación* a efectos de establecer si se encuentra en magnético la providencia a la que se ha hecho alusión.

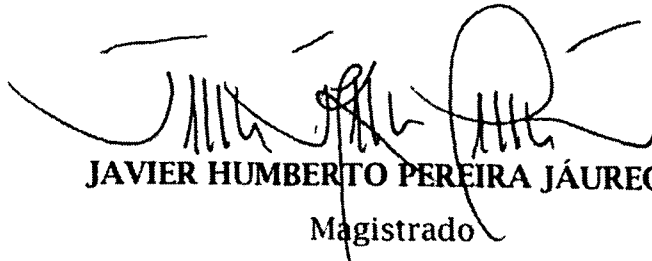
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR al Relator del Tribunal Administrativo de Boyacá,** para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar a este despacho si en los archivos que maneja dicha dependencia se cuenta con el archivo magnético de la providencia proferida en la Sala de Decisión de Descongestión con ponencia de la Dra PATRICIA SALAMANCA GALLO, el 10 de septiembre de 2013, radicado bajo el No. **150013133013-2011-00089-01**. En caso afirmativo, se sirva allegar a este expediente copia de la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, reingrese de manera inmediata al Despacho para resolver sobre la petición efectuada

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>57</u> De Hoy <u>22 JUL 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA